pectivos regimenes jurídicos hasta que, tras su integración, les sea de aplicación el dictado para los Organismos autónomos o al propio Instituto.

El Director general del Instituto Nacional de Empleo podrá habilitar los funcionarios que sean necesarios para la realización de la función de control en materia de empleo, de acuerdo con lo establecido en el Aeal Decreto-ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo. RAFAEL CALVO ORTEGA

REAL DECRETO 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación 7336 Cooperativa.

El grado de desarrollo alcanzado por las Cooperativas en nuestro país requiere cada día una mayor profesionalización en sus dirigentes, en función de la cual se halla en no pocas ocasiones el éxito o el fracaso de esta forma de empresa, que, por lo demás, resultará más potenciada con una mayor formación de sus miembros.

Por otro lado, la eficacia de las disposiciones legales desti-nadas a fomentar el desarrollo cooperativo depende en buena medida de la calificación de las personas responsables de su

aplicación.

En fin, el mismo grado de autonomía organizativa que las Cooperativas han de lograr se halla en función de la formación

comunitaria y técnica de sus hombres.

El Instituto que se crea tiene, pues, como finalidad, el hacer posible una formación cooperativa integral y coordinada, hoy claramente insuficiente; para lo cual instrumentará toda una serie de técnicas formativas, sin perjuicio de iniciar investigaciones propias y mantener la necesaria conexión con Centros

serie de técnicas formativas, sin perjuicio de iniciar investigaciones propias y mantener la necesaria conexión con Centros nacionales o internacionales con actividades afines o de incidencia en la materia cooperativa. Al propio tiempo constituirá un órgano estable y permanente para asistencia y asesoramiento inmediato a las Cooperativas y sus miembros.

El Instituto integra en sí a la Obra Sindical de Cooperación y al Servicio de Formación Sindical de la AISS. Asimismo incorpora la Escuela de Capacitación Social «Francisco Aguilar y Paz», con sus elementos personales y materiales, que, en su consecuencia, se segrega del Organismo autónomo Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social. Ello supone no sólo el aprovechamiento de unos elementos válidos, sino una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

En su virtud, al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; del artículo veintiséis del Real Decreto-ley de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, y a tenor del Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de caturce de abril, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, que se regirá por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Juridico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria de cautro de enero de mil novecientos setenta y siete y por lo dispuesto en este Real Decreto y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Formación Co-operativa tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Organizar y gestionar Centros de formación cooperativa. Desarrollar programas de formación cooperativa mediante cursos, conferencias y seminarios.
 - Prestar asistencia y asesoramiento a las Cooperativas.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Formación Cooperativa tendrá la siguiente estructura:

- Consejo Rector.
- Director.
- Secretario Técnico.
 Gabinete de Estudios.
 Gabinete de Ordenación de Centros de Formación Cooperativa.
 - Gabinete de Formación Cooperativa.

Artículo cuarto.-Uno. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Director general de Cooperativas y Empre-
- sas Comunitarias.

 Vicepresidente: El Director del Instituto.
 - Vocales:

Cinco representantes de la Administración Pública. Tres representantes de la Confederación Española de Cooperativas.

Tres designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Secretario: El Secretario Técnico del Instituto.

Dos. Corresponde al Consejo Rector elaborar las directrices de actuación del Instituto, velar por su cumplimiento y asesorar a su Presidente.

Asimismo le corresponde la aprobación de los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.

Artículo quinto.—El Director del Instituto tendrà la categoría de Subdirector general y será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Artículo sexto.—Corresponden al Director del Instituto las siguientes funciones:

Ostentar la representación del Instituto.

Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.
 Dirigir las actividades del Instituto.

- Proponer al Consejo Rector las líneas de actuación, anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.

— Ordenar los gastos y disponer los pagos del Instituto.

Artículo séptimo.—El Secretario Técnico y los Jefes de los Gabinetes tendrán categoría de Jefes de Servicio y serán nom-brados y separados libremente por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del Instituto.

Artículo octavo.—El Secretario Técnico corresponden las siguientes funciones:

La Jefatura administrativa del personal del Instituto.
 La Jefatura de los Servicios Administrativos y Financieros.

Artículo noveno.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

Los productos de su patrimonio.
Las consignaciones que fueren fijadas en los Presupuestos Generales del Estado.

 Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

- Los recursos que obtenga de sus cursos y demás actividad formativa, estudios e investigaciones. Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo diez.—Será de aplicación al personal que preste servicios al Instituto los preceptos del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y las demás normas que con carácter general regulan la función pública de los mas que con carácter general regulan la función pública de los Organismos autónomos.

Artículo once.—Todos los Centros, Servicios y Unidades integradas o dependientes del Ministerio de Trabajo facilitarán al Instituto Nacional de Formación Cooperativa, por conducto de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, los datos y antecedentes que el Instituto solicite y sean precisos para la realización de sus funciones.

rtículo doce.-El Instituto podrá requerir la colaboración en sus trabajos de funcionarios dependientes del Ministerio, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como encomendar la realización de trabajos concretos a persones de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad o contratarlas con carácter temporal, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Quedan suprimidos la Obra Sindical de Cooperación y el Servicio de Formación Sindical, cuyos elementos
personales y materiales quedan transferidos al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

El Director del Instituto, en nombre del mismo, y el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la
Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales
formalizarán la recepción de elementos personales y materiales
de los Organismos citados.

Dos. Asimismo se integra en el Instituto la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores «Francisco Aguilar y Paz»,
con sus elementos personales y materiales, que, en su consecuencia, se segrega del Organismo autónomo Junta Económica
General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Sociaí, formalizándose, asimismo, la recepción correspondiente.

Tres. Las transferencias e integraciones de personal a que
se refieren los dos números anteriores se harán, en todo caso,

se refieren los dos números anteriores se harán, en todo caso,

con respeto de los derechos adquiridos.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado, podrán autorizarse las transferencias que resulten necesarias entre conceptos de análoga naturaleza y que sean consecuencia precisamente del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y disposiciones complementarias, o del presente Real Decreto, por lo que se refiere a la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores «Francisco Aguilar y Paz», en relación con la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE ECONOMIA

CORRECCION de errores- de la Orden de 26 de 7337 febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1979, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5119, columna segunda, punto 14, párrafo segundo, donde dice: «... en relación con el capítulo...», debe decir: «... en relación con el capítulo...», debe decir: «... de misma página y columna, punto 16, letra B), donde dice: «... de actuación. cuando...», debe decir: «... de actuación, cuando...».

En la página 5120, columna primera, punto 23, párrafo segundo, donde dice: «... y 10 y 13 de junio de 1970», debe decir: «... y 10 y 18 de junio de 1970»,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

7338

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Javier Huerta

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, a), del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de don José María Felez Carreras, a don Javier Huerta Trolez, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 7 de marzo de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

7339

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona a don José Quetcuti Miguel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, vade Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, va-cante por nombramiento para otro cargo de don Gerardo Herre-ro Montes, a don José Quetcuti Miguel, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, debiendo possecionamenta de Carte de Cargo de Car Abogado riscal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, debiendo posesionarse de aquél para el que se le nombra en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 7 de marzo de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

7340

REAL DECRETO 441/1979, de 12 de marzo, por el que se nombra Presidente de la Asociación Bené-fica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada al Almirante don Pedro Español Igle-

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en nombrar Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, al Almi-rante don Pedro Español Iglesias.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta v nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa, MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

7341

ORDEN de 8 de febrero de 1979 por la que se nombra, previo concurso-oposición, funcionarios de la Escala Subalterna del Organismo autónomo Je-fatura Central de Tráfico a los señores que se mencionan.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre) del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en la Escala Subalterna del Organismo autónomo con la Escala Subalterna del Organismo con la Escala Subalterna de para ingreso en la Escala Subalterna del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, por el sistema de concurso-oposición, convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1977 (*Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1 de febrero de 1978), y en cumplimiento de lo que determina el artículo 6.°, 5, c), del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, de 23 de julio de 1971, he tenido a bien nombrar funcionarios de la Escala Subalterna del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico a los opositores aprobados que figuran en la relación que se adjunta como anexo de dicha Orden, en la que aparecen clasificados según el número obtenido en las correspondientes pruebas de selección.

Para la adquisición de la condición de funcionarios de carrera deberán dichos candidatos dar cumplimiento a lo que se dispone en los apartados c) y d) del artículo 15 del referido Estatuto, según redacción dada al primero de los citados apartados por el Real Decreto 1557/1977, de 4 de julio, debiendo certificarse el cumplimiento de lo que en los mismos se preceptúa.

ceptúa.